

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“AUTOMOTORES GUARANI SACEI Y OTROS
C/ EL ART. 2º DEL DECRETO Nº 10.765 DE
FECHA 12 DE MARZO DE 2013 Y C/ EL ART. 1º
DEL DECRETO Nº 11.333 DEL 04 DE JULIO DE
2013”. AÑO: 2013 – Nº 1021.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos trece.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecisiete* días del mes de *asnc* del año dos mil *dieciodos*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA y SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “AUTOMOTORES GUARANI SACEI Y OTROS C/ EL ART. 2º DEL DECRETO Nº 10.765 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2013 Y C/ EL ART. 1º DEL DECRETO Nº 11.333 DEL 04 DE JULIO DE 2013”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Carlos Mendonça Bonet, bajo patrocinio del Dr. Juan Carlos Mendonca, en nombre y representación de las empresas AUTOMOTORES GUARANÍ S.A.C.E.I., EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO YCUA SATI S.R.L. y EMPRESA DE TRANSPORTE GUARAMBARE S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Juan Carlos Mendonça Bonett, bajo patrocinio del Dr. Juan Carlos Mendonça, en nombre y representación de las empresas AUTOMOTORES GUARANÍ S.A.C.E.I., EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO YCUA SATI S.R.L. y EMPRESA DE TRANSPORTE GUARAMBARE S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Decreto Nº 10.765, de fecha 12 de marzo de 2013 y contra el Art. 1º del Decreto Nº 11.333 del 4 de julio de 2013 dictadas por el Poder Ejecutivo, alegando la conculcación de los artículos 14, 39, 46, 107, 109, 47, 107, 131 y 137 de la Constitución de la República.-----

Antes de pasar a analizar las alegaciones del accionante en contra de las disposiciones impugnadas, corresponde traer a colación las sucesivas modificaciones y la actual vigencia reglamentaria relativas al régimen de subsidio al transporte público de pasajeros del Área Metropolitana de Asunción. Así tenemos que, los Decretos Nº 10.765/13 y Nº 11.333/13 atacados de inconstitucional, modificaron el Decreto Nº 6630 del 17/05/11 - por el cual se disponía de un Régimen de Subsidio al Transporte Público de pasajeros del Área Metropolitana de Asunción - en la parte que establecía los beneficiarios y requisitos del régimen. Luego de sucesivas modificaciones referente a los plazos de vigencia de régimen mencionado, llegamos finalmente al Decreto Nº 1049 del 27 de diciembre de 2013 que dispuso la finalización del régimen de subsidio al transporte público a las empresas de transporte del Área Metropolitana a partir del 31 de diciembre de 2013.-----

Posteriormente por Decreto Nº 2131 del 26/08/14 se estableció un nuevo Régimen de Subsidio al Transporte Público de Pasajeros del Área Metropolitana de Asunción que será administrado e implementado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Este decreto a la vez fue objeto de numerosas modificaciones hasta la redacción del

Decreto N° 6134 de fecha 24 de octubre de 2016 que regula el tan mencionado Régimen de Subsidio al Transporte Público de Pasajeros del Área Metropolitana de Asunción, con vigencia al 31/12/17.-----

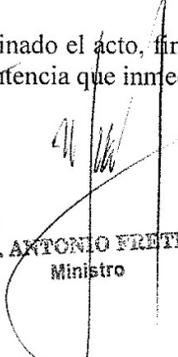
Ante tales circunstancias, vemos que nuevas reglamentaciones modificaron sucesivamente el régimen que resulta objeto de la presente acción. Por lo que en base a la situación actual de las disposiciones atacadas, específicamente en cuanto a su vigencia, un eventual pronunciamiento por parte de esta Sala al respecto, resultaría inoficioso y carente de interés práctico y jurídico.-----

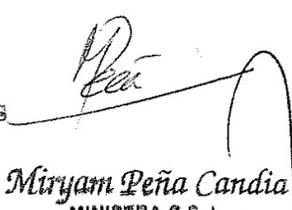
En atención a lo precedentemente expuesto, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

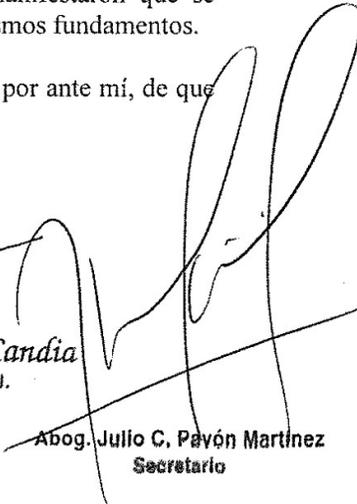
A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA y BLANCO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  **SINDULFO BLANCO**
Ministro

 **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

 **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

 **Abog. Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 213

Asunción, 17 de abril de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

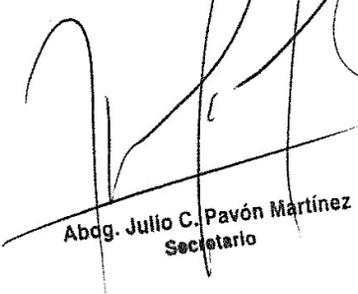
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:  **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

 **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

 **SINDULFO BLANCO**
Ministro

 **Abog. Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

